

Dirección General de Aeronáutica Civil  
Dirección de Desarrollo Estratégico  
Departamento de Proyectos Especiales  
4.1.0.4.0.1.-117/2

México, D. F., a 02 de septiembre de 2015

Respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio: 0000900236815

Lic. Yuri Emiliano Cinta Domínguez  
Titular de la Unidad de Transparencia

Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000900236815, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito las cartas y/o documentación pública oficial que ha intercambiado la Dirección General de Aeronáutica Civil con el Departamento de Transporte de EU en relación al Convenio Bilateral Aéreo entre México y Estados Unidos"(sic) las cartas y/o documentación pública oficial que ha intercambiado la Dirección General de Aeronáutica Civil con el Departamento de Transporte de EU en relación al Convenio Bilateral Aéreo entre México y Estados Unidos"(sic)*

En atención a la solicitud de mérito, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); y de acuerdo con la información que obra en los archivos de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), me permito comentarle lo siguiente:

En noviembre de 2014, se rubricó en la Ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el proyecto de convenio de servicios aéreos entre México y los Estados Unidos de América (en lo sucesivo el "Proyecto de Convenio"); mismo que pretende sustituir el convenio que actualmente rige la relación entre ambos países y que data de 1960.

Ambos estados están conscientes en que la entrada en vigor del Proyecto de Convenio traerá beneficios sustanciales en comparación con aquellos proporcionados por su antecesor, con lo que se espera una mayor participación en el tráfico internacional lo que se traduce en un crecimiento





promedio del mercado en comparación con años anteriores en lo que respecta al número de pasajeros y carga transportada.

El Proyecto de Convenio contempla lo siguiente:

- **En vuelos regulares de pasajeros y mixtos (pasajeros y carga):** prevé designaciones sin restricciones para cualquier número de aerolíneas en cualquier par de ciudades, con un cuadro de rutas abierto, frecuencias y capacidad libres, derechos de tráfico de 3a y 4ª libres, y derechos de tráfico de 5a libertad, únicamente para aquellas que se encuentran vigentes. Las 5as libertades adicionales en puntos intermedios y más allá, solamente serán consideradas si son aprobadas previamente por las autoridades aeronáuticas de ambos países.
- **En el caso de vuelos exclusivos de carga:** prevén designaciones sin restricciones, para cualquier número de aerolíneas en cualquier par de ciudades, un cuadro de rutas abierto, frecuencias y capacidad libres, no obstante existirán derechos de tráfico de 3a y 4a libertad libres, derechos de tráfico de 5a libertad libres y derechos de 7ª libertad libres.

Ahora bien en relación con lo solicitado se pone a disposición del solicitante los siguientes documentos, que obran en los archivos de esta unidad administrativa:

1. Escrito de fecha 28 de mayo de 2015, suscrito por Mr. Paul L. Gretch, Director, Office of International Aviation, del U.S. Department of Transportation ("DOT"), Office of the Secretary of Transportation, (el cual consta de una foja).

Este escrito expresa, la intención del DOT de colaborar con la DGAC para otorgar máxima flexibilidad a las operaciones de aerolíneas de los Estados Unidos de Norte América y México, y específicamente propone que a la entrada en vigor del Proyecto de Convenio las autoridades aeronáuticas de ambos países den consideración positiva a las solicitudes que presenten las líneas áreas de ambos países para prestar servicios desde y hacia cualquier punto o puntos descritos en términos de los Anexos I(A)(1)(d), I(A)(2)(g), y II(1)(A)(1)(b) del Proyecto de Convenio. Sin que dicho acuerdo sea entendido como una liberación de los requerimientos aplicables previstos en el Proyecto del Convenio.



El escrito señala expresamente que dicha intención no debe entenderse como la renuncia o liberación de los requerimientos aplicables, previstos en el Proyecto del Convenio, incluyendo la obligación de las aerolíneas de las partes para obtener las "autorizaciones operativas y permisos de carácter técnico" previstos en el artículo 3 del Proyecto de Convenio o el derecho de cada parte para revocar dichas "autorizaciones operativas y permisos de carácter técnico" de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Proyecto de Convenio o cualquier procedimientos para la obtención de permisos o licencias, incluyendo cualquier valoración de interés público requerido por la autoridad aeronáutica de las partes, tendiente a otorgar autorizaciones operativas y permisos de carácter técnico.

El escrito concluye señalando que, de resultar aceptables para la DGAC los términos mencionados, el DOT manifiesta su intención de considerar que la relación de servicios aéreos de ambos países contiene todos los elementos de la orden del DOT 92-8-13 para las aerolíneas de ambos países y estará en posición de otorgar de manera definitiva y formal su consideración para cualquier solicitud que involucre alianzas comerciales entre las aerolíneas de ambos países.

2. Oficio No. 4.1.-602/2015, de fecha 28 de mayo de 2015, mediante el que el Director General de la DGAC responde al Director de la Oficina Internacional del Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, (el cual consta de una foja).

En dicha respuesta la DGAC concuerda con el DOT en que a la entrada en vigor del Proyecto de Convenio las autoridades aeronáuticas de ambos países den consideración positiva a las solicitudes presentadas por las líneas aéreas de ambos países para prestar servicios desde y hacia cualquier punto o puntos descritos en los Anexos I(A)(1)(d), I(A)(2)(g), y II(1)(A)(1)(b) del Proyecto de Convenio.

Asimismo, la DGAC manifiesta que bajo el entendido anterior la relación en materia de los servicios aéreos entre ambos países, incluido el Proyecto de Convenio, deberá recibir una aceptación definitiva y formal por parte del DOT de cumplir todos los elementos de la Orden 92-8-13 del DOT, y por lo tanto todos los análisis que realice dicha autoridad





aeronáutica de alianzas comerciales entre líneas aéreas de ambos países deberán tomar en cuenta dicha premisa.

La DGAC señala también que lo anterior no deberá ser entendido como una liberación de los requerimientos aplicables previstos en el Proyecto del Convenio, o cualquier procedimiento para la obtención de permisos y licencias, incluyendo cualquier valoración de interés público requerido por la autoridad aeronáutica de las partes, tendiente a otorgar autorizaciones operativas y permisos de carácter técnico.

Por otra parte, el documento en referencia contiene una leyenda de clasificación, mismo que al día de hoy ya no surte efecto, toda vez que el procedimiento deliberativo ha causado estado, por lo que la carta en comento se ha tornado de dominio público.

Finalmente, con base en el fundamento de la LFTAIPG citado y en las facultades conferidas a la Dirección General de Aeronáutica Civil, se pone a disposición del solicitante la información pública solicitada.

Atentamente.

La Jefa de Departamento de Proyectos Especiales y  
Responsable para la atención de solicitudes de información  
en la Dirección General de Aeronáutica Civil.

  
Lic. Jessica Osnaya Espinosa.